



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 14/8/2012 HORA 11:49a.m

RECIBIDO POR Rolando Nardiz

84-00883

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

"LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO DOMINICANO DE RD\$30,000.00 MENSUALES, A FAVOR DEL DOCTOR RAFAEL ANTONIO NAPOLEON TATIS PEREZ"

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez**, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1599845-2, provisto del Exequátur No. 143-93, desempeño la función de Médico Asistente, en el Hospital Municipal de Guayubin, municipio Guayubin, Provincia Montecristi;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley No. 414-98, que Modifica el Artículo 7 de la Ley No. 6097 del año 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, dispone que el médico tiene opción a solicitar su retiro a los 60 años de edad; el retiro obligatorio a los 65 años de edad. El médico retirado puede ser nombrado "Medico Asociado Honorifico de la Institución donde haya prestado servicios". En Continuidad en su Párrafo I, establece que: El retiro, jubilación o pensión del médico será remunerado mensualmente por la institución pública descentralizada del Estado dominicano donde el médico laboré, con un sueldo igual al último sueldo completo que esté devengando al cumplir los 60 años de edad; O que, sin haber obtenido esa edad, haya quedado invalido por accidente, un fenómeno de la naturaleza o por una grave enfermedad;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en fecha 02 de Marzo del 2005, el **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez**, depositó una comunicación dirigida al Dr. Demetrio Castro, Director Provincial Montecristi, expedida por el Director de Auditoria Médica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual lo exonera de los servicios nocturnos por discapacidad de miembro inferior derecho;

HU

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Certificación expedida por la Dra. María Ramona Reyes P., Directora del Hospital Municipal De Guayubin, municipio Guayubin, provincia Montecristi, desglosan los quebrantos de salud del **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez**, detallando que su primera certificación médica con fecha 07/04/2014, especifica un diagnóstico de Proceso Osteomielítico de la primera falange de pie derecho. Su segunda certificación médica fue depositada en fecha 28/04/2014, con diagnóstico de Lesión de tendones extensores y flexores de los dedos de pie derecho, con inflamación de los tendones plantares. Su tercer certificado médico fue depositado en fecha 19/05/2014, con los siguientes diagnósticos: Anquilosis de Tobillo derecho, Osteoartrosis de Rodilla derecha, Artrosis de Cadera Derecha, Osteoporosis y Secuelas de Polio. En su cuarta certificación médica, depositada en fecha 18/06/2014, y en su quinta certificación médica, depositada en fecha 18/07/2014, con los mismos diagnósticos del tercer certificado médico;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, emitió en fecha 27 del mes Octubre del año 2014, la Certificación expedida por el Dr. Jesús Alcántara, quien en la misma certifica haber examinado al **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez**, recomendando por el diagnóstico anteriormente expuesto, no se encuentra apto para el trabajo productivo; dicha Certificación se encuentra avalada por el Dr. Jesús Alcántara, quien firma como Médico Tratante, con Especialidad de Ortopeda, la Dra. María Ant. Reyes Frómata, Representante Colegio Médico, Médico General y el Dr. Cesar A. Moreta F., Sub- Director Médico, con especialidad de Cirujano Ortopedista y Traumatólogo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez**, es una persona que ha dado los mejores años de su vida a la protección de la salud de los habitantes de la provincia Montecristi, realizando una labor encomiable en beneficio de los ciudadanos y ciudadanas;

HT

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Salud es vital en un ser humano, debido que al no padecer de ningún tipo de enfermedad, puede ejercer con normalidad y sin dificultad o impedimentos las funciones propias de toda persona y más aun las que comprenden el área laboral;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para que una persona obtenga efectos positivos como resultado de su tratamiento médico, debe ir complementado con la estabilidad emocional que se deriva en un nivel porcentual muy elevado con acción de salvaguardar la estabilidad de una buena calidad de vida;

CONSIDERANDO NOVENO: Que es deber del Estado estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación e ir en auxilio de todos los ciudadanos y ciudadanas que han servido a su comunidad y al país con esmero, dedicación e integridad y que por su avanzada edad o por padecer alguna enfermedad se ven imposibilitados de proseguir realizando labores productivas para su subsistencia.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 414-98, que modifica el Artículo 7, de la Ley No. 6097 del 1962, sobre Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales.

VISTA: La Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1.- Se concede una pensión del Estado dominicano de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor del **Dr. Rafael Antonio Napoleón Tatis Pérez.**

HW

ARTÍCULO 2.- Dicha pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, conforme la Constitución y los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

Moción presentada por:


Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la Republica;
Provincia Montecristi

